



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUIS EDUARDO RAMÍREZ RESTREPO
Demandado	JORGE MARIO VÉLEZ VÉLEZ
Radicado	05001 40 03 028 2023-01120 00
Providencia	Sigue adelante

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de arrendamiento), instaurado por LUIS EDUARDO RAMIREZ RESTREPO a través de su apoderado judicial, en contra de JORGE MARIO VELEZ VELEZ, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual, mediante auto del 23 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago, tal y como consta en el Doc.05 (D01-C01Principal) del expediente digital.

Ahora bien, se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado (Docs 09 y 10 C01Principal), en el cual solicitó seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, procederá el Despacho a manifestar lo siguiente:

Atendiendo a la constancia de notificación por aviso allegada por el apoderado de la parte demandante (Doc 08 C01Principal) al señor JORGE MARIO VELEZ VELEZ, realizada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, la cual de acuerdo a la constancia emitida por la empresa certificada de envío, la notificación fue recibida de conformidad desde el 12 de diciembre de 2023, entendiéndose el señor JORGE MARIO VELEZ VELEZ, por notificado de forma efectiva desde el 15 de diciembre de 2023, y a pesar de ello, aquel no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

Ahora, habiéndose integrado la litis y toda vez que en el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con Art.440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observa causales de nulidad de la actuación, según enlistan en el art. 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La presente ejecución se deriva de un título ejecutivo aportado con la demanda (Contrato de arrendamiento), el cual ha servido de soporte para la afirmación realizada por la parte actora por medio de la pretensión ejecutiva planteada. Se trata de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Para el caso en concreto, del documento se desprende que se trata de una obligación clara pues se conoce el alcance y el objeto de la obligación. Es expresa ya que manifiesta una intención inequívoca de obligarse en determinado sentido; se encuentran determinadas las partes y se ha establecido que la obligación proviene del ejecutado, lo que no fuera desvirtuado por la parte opositora.

Adicionalmente, se advierte que los demandados a pesar de haber sido notificado en debida forma, no propusieron ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, sin necesidad de hacer más consideraciones de orden legal, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LUIS EDUARDO RAMIREZ RESTREPO en contra de JORGE MARIO VELEZ VELEZ tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el 3 avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR: en cosas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma \$593.759.

QUINTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

SEXTO: ORDENA COMUNICAR a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo decretado a nombre del demandado JORGE MARIO VELEZ VELEZ (C.C 15.335.213) los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín No. 050012041700, informándole a la entidad que el número de oficio con el cual fue comunicada la referida medida, es el 820 del 06 de septiembre de 2023 y remitido mediante correo electrónico por el abogado demandante el 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e31955b2033bf023c1c8816ca4acc72ca6ffa5323f4ef61d084dc7b8f224140**

Documento generado en 10/04/2024 07:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del ejecutado JORGE MARIO VÉLEZ VÉLEZ a favor de la ejecutante, LUIS EDUARDO RAMÍREZ RESTREPO., como a continuación se establece:

- Gastos útiles acreditados en el proceso _____ \$0
- Agencias en derecho _____ \$593.759

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, diez de abril de 2024

M.S.Z.R.

Secretario Ad-Hoc.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUIS EDUARDO RAMÍREZ RESTREPO
Demandado	JORGE MARIO VÉLEZ VÉLEZ
Radicado	05001 40 03 028 2023-01120 00
Providencia	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acc131a5f1852e129601fc823e0f2e085e47584655bdbcf10a57827d25c5905**

Documento generado en 10/04/2024 07:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUIS EDUARDO RAMÍREZ RESTREPO
Demandado	JORGE MARIO VÉLEZ VÉLEZ
Radicado	05001 40 03 028 2023-01120 00
Providencia	Decreta Secuestro

Se incorpora a la carpeta de medidas cautelares las constancias de remisión de los oficios a fin de perfeccionar las medidas decretadas. (Docs 07 y 08 – C02Medidas).

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, respuesta emitida por el Cajero Pagador, quien informa que la orden de embargo ha sido debidamente acatada. (Doc10-C02Medidas).

A su vez, se allega constancia del perfeccionamiento del embargo del derecho real de dominio que posee el demandado JORGE MARIO VÉLEZ VÉLEZ (c.c 15.335.213), de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5320111 para lo cual se comunicará la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, (Doc,09 C02Medidas)

En razón de lo anterior, se DECRETA EL SECUESTRO del mismo, respecto del derecho real de dominio correspondiente al demandado, para lo cual se comisionará al INSPECTOR DE POLICIA DE MEDELLÍN (reparto), a quien se le significará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, las de allanar y valerse de la fuerza pública si fuera necesario, y reemplazar al secuestre designado si no compareciere, siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora de la diligencia mediante telegrama.

Se anexará con la presente comisión los siguientes documentos: (i) auto que libró mandamiento ejecutivo (ii) auto que decretó el embargo (iii) auto que ordenó la presente comisión, (iv) copias de las escrituras públicas en las cuales se encuentran consignadas las direcciones y linderos del inmueble.

Como secuestre se nombra a la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, a través de su representante legal, quien se localiza en la CARRERA 78 #88 - 70 INT 201, Celular 3173517371, Correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com , de la lista de auxiliares de la Justicia. Infórmele del nombramiento en la forma prevista en el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, es decir por telegrama, y que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de dicha comunicación so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Se le advierte que la no aceptación en forma injustificada le acarreará las sanciones establecidas en el art. 6° de la citada ley, esto es, multa de diez (10) salarios mínimos mensuales según el caso y exclusión de la lista.

Como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$350.000, que serán cancelados por la parte ejecutante.

Actúa como apoderado judicial demandante el Dr. JOHN FERNANDO RAMÍREZ OCAMPO, identificada con la T.P. 188.382 del C. S. de la J., quien se localiza en calle 77 N° 49ª - 19 Itagüí Antioquia. Dirección electrónica: fernandoabogado1983@gmail.com

Ahora, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que gestione la notificación del acreedor hipotecario, esta es DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE LA VIVIENDA, en los términos descritos en auto del 23 de agosto de 2023.(Doc 02- C02Medidas).

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento a través de la secretaría del Juzgado y sin necesidad de remisión de oficios, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible. El presente auto es expedido de forma electrónica con firma digital, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b811a0d30d0fe69dd0b8b2ad6924465f4cc7699fd1bdd277d44727b38aff603**

Documento generado en 10/04/2024 07:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>